



REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

RADICADO: 44001310300220190008200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el poder conferido por la entidad demandada y el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por ese mismo extremo procesal¹, contra la decisión contenida en el numeral 2° del auto calendado 17 de octubre de 2024, mediante el cual se consideró perfeccionado el embargo de los títulos judiciales N° 436030000248298, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$84.501.359), así como del título judicial N° 436030000283909 por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.938.961), desde la fecha de recibo de la comunicación en este despacho, es decir desde el 15 de octubre de 2024 a las 16:05 horas.

2.- ANTECEDENTES.

Argumenta el recurrente que, el proceso se encuentra formalmente terminado, por consiguiente, no le asiste competencia al despacho para decidir sobre la destinación de los bienes propios de la demandada, lo cual constituye una clara violación al debido proceso y perjudicando de manera arbitraria a la demandada.

Igualmente, advierte que los títulos judiciales fueron constituidos así:

- Depósito judicial con radicado No. 44001310300220180005100 en favor del tercero PRONTISALUD ESPECIALISTAS SAS, identificado con NIT 901.064.366, por valor de \$84.501.359, el cual se encuentra soportado mediante el comprobante denominado Operación de Pagos No. 21746 emitido el 28 de julio de 2022 por la extinta SaludCoop EPS OC Liquidada. –

- Depósito judicial por valor de \$64.378.146, se identificó que se encuentra soportado mediante el comprobante de Operación de Pagos, No. 21715 emitido el 07 de julio de 2022 por la extinta SaludCoop EPS OC Liquidada.

Por ello, sostiene que múltiples oportunidades se hizo saber al Despacho, respecto de la inembargabilidad de dichos recursos; incluso las medidas cautelares fueron ordenadas de manera explícita el 18 de diciembre de 2020, indicando que debían abstenerse de materializarlas cuando se tratare de recursos del Presupuesto General de la Nación (art. 19 Decreto Extraordinario 111 de 1996), recursos del Sistema General de Participaciones (arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, art. 1° Decreto 1101 de 2007 y art. 21 Decreto 28 de 2008), recursos de la salud y la seguridad social en general (art. 8° Decreto 50 de 2003, par. 2° art. 275 Ley 1450 de 2011 y art. 25 Ley 1751 de 2015), recursos que tengan el carácter de parafiscal (Corte Constitucional sentencia SU-480/97), y en general recursos que tengan el carácter de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Indica asimismo que, pese a esto y las múltiples advertencias de la demandada en el transcurso del proceso, el despacho hizo caso omiso, para disponer de dichos recursos a

¹ TYBA: 22/10/2024 y 23/10/2024

su libre albedrío, con el fin de desfavorecerla, beneficiando a terceros de cualquier índole, incluido el SENA.

Sumado a esto menciona que, el 7 de julio de 2023 se presentó escrito por parte de la entidad demandante, notificando una transacción con la demandada y solicitando la entrega de los mencionados depósitos judiciales, lo cual fue respaldado de manera independiente por esta última; sin embargo, el despacho duró 3 meses para pronunciarse de fondo el 5 de octubre de 2023, negándole la entrega de los títulos judiciales, pero si ordenando su pago al SENA Regional Guajira.

Adicionalmente, reprocha que contrario a ello, el SENA radicó oficio el 22 de septiembre de 2023, solicitando *“poner a nuestra disposición el remanente del proceso ejecutivo seguido en su Despacho contra la ejecutada, que de acuerdo a la Resolución de embargo N° 720 de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de cobro N° 44204217005015, el límite de embargo es la suma de \$241.309.250.00, valores que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 440019196052 denominada jurisdicción coactiva SENA Regional Guajira del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho, identificado con Nit 899.999.034-1...”*; sin embargo el despacho en ocho días hábiles decidió no entregar los depósitos judiciales a la demandante, sino disponer la totalidad para el SENA, aunque su solicitud se limitaba al embargo de remanentes.

Expone que la entidad demandada realizó el pago de lo adeudado a la demandante, razón por la cual el despacho en auto de 11 de abril de 2024, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y dispuso que los dos depósitos judiciales se pagaran a favor del SENA para el proceso coactivo expediente N° 44204217005015, *“no al libre albedrío del despacho o del SENA”*, y una vez ejecutoriado el auto, como bien se ordenó, debió archiversse el proceso y dársele salida.

Afirma que el 15 de julio de 2024, la entidad demandada coloca en conocimiento del despacho que la obligación contenida en el proceso de cobro coactivo expediente N° 44204217005015 instaurado por el SENA, se encuentra prácticamente pagada, luego solicitó la entrega de los dos depósitos judiciales o en su defecto el pago del saldo del referido proceso al SENA y la devolución de los restantes recursos por no existir remanente alguno al momento de haberse terminado el proceso, es así como el 14 de agosto de 2024, el despacho aseveró que se tornaba improcedente la solicitud realizada por la demandada que alegaba la inembargabilidad de los recursos con los que constituyeron los títulos judiciales, pues el proceso se encontraba terminado, por auto ejecutoriado, que ordenó poner a disposición del SENA los dineros recaudados, lo cual no fue objeto de reproche. Además, se ordenó comunicar a la parte ejecutante el contenido del citado auto, en aras de precaver el vicio de nulidad por revivir un proceso legalmente concluido; luego, advierte que el Juzgado fue concluyente en aseverar que no atendería solicitud alguna de entrega de títulos, embargos u otros, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado y por lo tanto las solicitudes en tal sentido se tornaban improcedentes en atención a la pérdida de competencia con ocasión de ello.

Expresa que el 6 de septiembre de 2024, el SENA aportó liquidación del crédito del expediente coactivo No 44204217005015, por valor únicamente de \$36.439.185; y a continuación, el despacho en auto de 24 de septiembre de 2024, ratificó lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2024, disponiendo el pago de los citados depósitos judiciales así:

a) Fraccionar el depósito judicial N° 436030000247073, por valor de \$64.378.146, y entregarlo así; (i) A favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, REGIONAL LA GUAJIRA, para el proceso de coactivo con radicación 44204217005015, la suma de \$36.439.185, en razón del embargo privilegiado decretado en el proceso antes señalado, respecto del cual se tomó nota con fundamento en el artículo 465 del C.G.P. (ii)

A favor de la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S, actualmente NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. – SOMEDICA S.A.S, identificada con NIT. 892.115.096-8, la suma de \$27.938.961; b) El depósito judicial N° 436030000248298, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$84.501.359), a favor de la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S, actualmente NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. – SOMEDICA S.A.S, identificada con NIT. 892.115.096-8, siempre y cuando no exista embargo de remanentes y/o créditos en su contra, previa verificación por secretaría.

Agrega que aquella providencia fue debidamente notificada y ejecutoriada el 3 de octubre, el despacho no tenía competencia para disponer sobre los mencionados depósitos judiciales, luego cualquier acción en tal sentido, se constituiría en arbitraria y nula, como se advirtió en auto de 14 de agosto de 2024.

Arguye que el 9 de octubre de 2024, 15 días después de haberse ordenado en auto de fecha 24 de septiembre, la Secretaría autoriza el pago de los dos depósitos judiciales, uno de ellos fraccionado, a favor de la demandada. Así, la representante legal de la demandada se acerca la Banco Agrario para reclamar los recursos y le informan que, dado el volumen de los mismos, el Juzgado ha brindado directriz para realizar el pago directamente.

Añade que el 10 de octubre de 2024, la Secretaría deja sin efectos a la orden judicial que contiene la entrega de los dos depósitos y solicita cuenta bancaria a la cual la demandada autorice se giren los dineros; y en dicha fecha, entregan certificación bancaria para el giro de los recursos.

Asevera que, sorprendentemente, de la Secretaría regresa nuevamente al despacho la certificación bancaria con la que autorizó el pago de los recursos la demandada, y el Juzgado otra vez debía pronunciarse sobre el giro de los recursos a esa cuenta bancaria; accionar que considera arbitrario.

Enuncia que el 15 de octubre de 2024, el SENA Regional Guajira, informa el embargo de los dos depósitos judiciales que habían sido asignados a la demandada y el despacho el 17 de octubre de 2024, dispone tener por consumado el embargo de aquellos, como si fuese competencia del Juez, o en su cabeza estuviese la potestad sobre los bienes de la demandada.

Reiter la única realidad jurídica de los mencionados depósitos es que ya habían sido entregados dentro del proceso que terminó, a la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA; cuya entrega era inapelable e irreversible porque las decisiones judiciales en tal sentido se encontraban debidamente ejecutoriadas en virtud del principio de la eventualidad y preclusión de las etapas procesales. Como cuando el banco ya emite el cheque y se encuentra en trámite de pago a un Tercero; el recurso ya no es del Girador ni puede ser embargado, ya se encuentra en trámite de entrega a favor de un Tercero y esos saldos no son susceptibles de embargo por el Banco, mucho menos como en este proceso ya no existente en atención a la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, solicita revocar la providencia recurrida y ordenar el depósito de los títulos judiciales en la cuenta bancaria de la entidad demandada.

3.- CONSIDERACIONES

Advertida la inconformidad del recurrente ente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿Si hay lugar a revocar el numeral 2° del auto calendado 17 de octubre de 2024, que dispuso tener por perfeccionado el embargo de los títulos judiciales N° 436030000248298, por valor de \$84.501.359, así como del título judicial N° 436030000283909 por \$27.938.961, desde la fecha de recibo de la comunicación en este despacho, es decir desde el 15 de octubre de 2024 a las 16:05 horas,

por haberse ordenado aquel en el proceso de cobro coactivo N° 44-203-1-24-4813-00 seguido por el SENA Regional Guajira?.

Es forzoso advertir que este despacho sólo se pronunciará frente a los argumentos que se circunscriben a impugnar al numeral 2° del auto calendado 17 de octubre de 2024; en tanto las otras providencias que ahora son objeto de reparo por el recurrente, ya se encuentran ejecutoriadas y no pueden ser objeto de debate alguno en esta instancia.

Ahora bien, desde ya el despacho anuncia que no revocará la decisión recurrida, por cuanto la terminación del proceso decretada en auto de 11 de abril de 2024, no es óbice para tener por consumado un embargo sobre los títulos judiciales No 436030000248298 por valor de \$84.501.359 y No 436030000283909 por \$27.938.961, que obran en favor de la persona contra la que se decreta, en este caso de la Nueva Clínica Riohacha S.A.S., pues son créditos susceptibles de medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 ibidem que dispone *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...”*; o en su defecto de conformidad con lo previsto en el numeral 4 ejusdem, que prevé *“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”*.

Ello, independientemente, de que se haya decretado la terminación del proceso, pues no se está en presencia del embargo de un remanente, dispuesto en el artículo 466 ejusdem cuando reza que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”*, ni se puede dar aplicación al artículo 465 ejusdem, que regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, al consagrar que *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”*; que es el reproche con el cual hila su argumento el recurrente, por cuanto este despacho en el numeral 2° de la providencia de 24 de septiembre hogaño, se abstuvo de tener en cuenta el embargo privilegiado solicitado el 5 de septiembre hogaño, por la Jurisdicción Coactiva del SENA - Regional La Guajira, mediante escrito referenciado bajo el N° 44-2-2024-002883 de fecha 05/09/2024, por cuanto el proceso de la referencia, se dio por terminado por pago total de la obligación en providencia adiada 11 de abril de 2024; razón por la cual no es dable, como en efecto se consignó, dar aplicación al artículo 465 del C.G.P, que regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados.

Contrario a los anteriores escenarios, hoy nos encontramos frente al embargo de un crédito u otro derecho semejante – títulos judiciales, se trata de unos bienes más del deudor, es decir de la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA, que fueron objeto específicamente de embargo dentro del proceso de cobro coactivo N° 44-203-1-24-4813-00, seguido por el SENA Regional Guajira, debiéndose tener presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 ibidem, este despacho, no podía hacer cosa distinta que tenerlo por consumado, pues, pese

a que en el auto diada 11 de abril de 2024, se dispuso la terminación del proceso y la entrega de aquellos al demandado, cierto es que, aún se conservaba su guarda, en tanto materialmente no se había efectuado la entrega; luego, al hacer parte del patrimonio del obligado o deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, constituyen prenda general del acreedor.

Obsérvese que el mencionado artículo 2488 del Código Civil, estipula que *“<PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. Así, los bienes en general del deudor, presentes o futuros, son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor; luego garantizan y respaldan los créditos del insolvente, como el que se ejecuta en el proceso de cobro coactivo N° 44-203-1-24-4813-00 seguido por el SENA Regional Guajira.

Entonces, desde el punto de vista legal y jurídico el prenombrado artículo 2488 del Código Civil establece que el acreedor puede perseguir los bienes embargables del deudor para la satisfacción de su crédito; disposición a la que le siguió el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, autorizando al ejecutante (cobro coactivo) para que así lo reclamara en curso del proceso, previo el cumplimiento de sus requisitos; a dichas medidas se les conoce con el nombre de *“cautelares”*, cuya función, en principio, y como su mismo nombre lo indica, equivalen a la precaución de que se vale el acreedor para que tenga eficacia un derecho cierto o un derecho simplemente pretendido, a efecto de evitar que sean inocuas las consecuencias de su declaración o nugatoria su ejecución; entonces, se autoriza así al acreedor cuando el deudor incumple con el deber de solucionar la prestación a la que se obligó, no solo a reclamar coactivamente su solución o cumplimiento, sino además a obtener esa satisfacción de su derecho, incluso con el remate de los bienes de su deudor.

Desde esa perspectiva surge claro que esa prerrogativa del acreedor recae sobre todas las cosas corporales e incorporeales que hagan parte del patrimonio del deudor y que tengan trascendencia económica; un valor, y entre ellas, justamente se encuentran los títulos judiciales No 436030000248298 por valor de \$84.501.359 y No 436030000283909 por \$27.938.961, en tanto que la mismas pueden estar contenidas en los numerales 4º y 5º del precitado artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, en lo que atañe a la cancelación de la orden de pago de los referidos depósitos judiciales, realizada por la Secretaría; ello obedece a que la suma a cancelar supera los 15 SLMLMV y la directriz es que se paguen con abono a cuenta al tenor del dispuesto en el numeral 5º de la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021, expedida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en lo que respecta al pase al despacho del expediente realizado por Secretaría el 10 de agosto hogaño, obedece precisamente, a que la certificación bancaria allegada para efectos de realizar el pago con abono a cuenta, relaciona como titular del producto a Kelly Tatiana Almazo Zubiría, identificada con cédula de ciudadanía N° 57292500, persona natural, quien, si bien es la representante legal de la Nueva Sociedad Médica Clínica Riohacha, no es esta en sí misma.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá numeral 2º del auto de 17 de octubre de 2024, que dispuso tener por perfeccionado el embargo de los títulos judiciales N° 436030000248298, por valor de \$84.501.359, así como el N° 436030000283909 por \$27.938.961, desde la fecha de recibo de la comunicación en este despacho, es decir, desde el 15 de octubre de 2024 a las 16:05 horas, por haberse ordenado aquel en el proceso de cobro coactivo N° 44-203-1-24-4813-00 seguido por el SENA Regional Guajira.

Significa todo que no merece, por lo mismo, reproche alguno el auto impugnado desde que el recurso de reposición resulta ser infundado. Por lo mismo, deberá mantenerse la providencia. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme al inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, a través de la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA², identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.171 y portador de la T.P. N° 192.566 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido como mensaje de datos³.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 2º del auto de 17 de octubre de 2024, según los argumentos expuestos.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, frente al numeral 2º de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 y en el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente, previa verificación del siguiente trámite:

- (i) Traslado a la parte apelante para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la ejecutoria de la presente providencia y,
- (ii) Vencido dicho plazo, por secretaria córrase traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.
- (iii) Realizado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, realícese el reparto por secretaría.

CUARTO: Verificado lo anterior, por secretaria, cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del proveído impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

² Sin sanciones vigentes: Certificado N° 20241204-740452.

³ TYBA: 22/10/2024

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A
RADICADO: 44001310300220190008200

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dcab60bac7f8ee493e2020184af9dd86c6b6e957eeecda7d5b7239df340de1

Documento generado en 04/12/2024 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>